

CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, RUC 1200619239-2, RIT 89-2013, 15/05/2013, pp. 10.

Sumario

Se condena al imputado como autor del delito de **robo en lugar habitado**. Se le **absuelve** de la acusación formulada en su contra como autor del delito de **robo por sorpresa**.

La decisión absolutoria se fundamenta en que la declaración de la víctima no fue del todo clara, presentando vacíos y contradicciones, no pudiendo ser contrastada con ninguna otra diligencia probatoria en el juicio. A lo cual se le suma el hecho de que declaro en la Fiscalía no haber visto al individuo que realizo el acto delictivo, sino que fue su amigo quien reacciono. Por lo cual, considera el Tribunal, no existen antecedentes suficientes para generar la convicción necesaria, más allá de toda duda razonable.

Resolución

Santiago, quince de mayo de dos mil trece.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, ante esta Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por la juez presidenta doña Geni Morales Espinoza, don Mauricio Olave Astorga, y doña Laura Andrea Assef Monsalve se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa RIT 89-2013, seguida contra don HÉCTOR RAMÍREZ, cédula de identidad N° 14.663.651-9, nacido el 22 de septiembre de 1964, 48 años, nacido en Santo Domingo, República Dominicana, soltero, portero, domiciliado en Avenida Manuel Montt N° 173, Providencia, legalmente representado por la defensora Penal Pública doña Marisol Corvalán Guerrero.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la fiscal adjunta doña Viviana Montenegro, domiciliada en Pedro Montt 1606, edificio del Ministerio Público, Centro de Justicia.

ACUSACIÓN Y DEFENSA

Segundo: Que, los hechos en que se fundó la acusación fueron los siguientes:

“El día 19 de junio de 2012, alrededor de las 02:00 horas aproximadamente, el imputado en compañía de otros tres sujetos no individualizados, procedió a ingresar al domicilio ubicado en CORONEL SANTIAGO BUERAS N° 128, SANTIAGO, para lo cual fracturaron el candado de la puerta principal del domicilio, ingresando y apropiándose de las siguientes especies: una máquina soldadora, un halógeno, una galleta para cortar fierro y diversos confites, apilándolos en un carro de supermercado también propiedad de la

víctima ROSA ALARCÓN CALLUCURA quien se encontraba en su dormitorio, quien al oír ruidos al interior del inmueble sorprende a los sujetos, los cuales huyen por la puerta principal del inmueble, salvo el imputado, el cual tratando de escapar ingresa a la pieza de la madre de la víctima, apoderándose de la bicicleta del hijo mayor de la víctima, huyendo con dicha especie en su poder.

El mismo día 19 de junio de 2012, alrededor de las 03:30 horas aproximadamente, en Alameda con Plaza Italia, Santiago, el imputado en compañía de otros sujetos no individualizados, abordó a la víctima JOSÉ LUIS URIBE PAINEMAN, quien se encontraba en un paradero esperando locomoción colectiva; procediendo el imputado de forma sorpresiva a meter su mano en el bolsillo izquierdo de la chaqueta de la víctima, apropiándose de \$ 10.000 pesos, dándose luego a la fuga con la especie en su poder, siendo detenido por funcionarios policiales.”

A juicio de la fiscalía los hechos así descritos son constitutivos del delito de ROBO EN LUGAR HABITADO, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 del Código Penal, y de ROBO POR SOPRESA, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso segundo del cuerpo legal ya citado, en grado CONSUMADO, correspondiéndole al acusado la calidad de autor.

Señala además, que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que favorezcan o perjudiquen al acusado.

El Ministerio Público requiere que se imponga al acusado HÉCTOR RAMIREZ, la pena de SIETE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, por el delito de ROBO EN LUGAR HABITADO, y SETECIENTOS DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, por el delito de ROBO POR SOPRESA, más las penas accesorias correspondientes, y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

La Fiscalía sostuvo en su alegato de apertura, que acreditará los hechos por los cuales acusó, repasando los medios de prueba con que realizaría tal labor. Señala que declararán los tres testigos víctima del primer hecho, y del funcionario que realiza las diligencias que acreditan la existencia del delito de robo en lugar habitado, y también declarará la víctima del robo por sorpresa, quien lo persiguió hasta la misma calle en que se le detuvo. También se cuentan con fotos de 3 fotos sitio suceso, para acreditar robo lugar habitado y foto del candado, en razón de lo cual solicita su condena.

En la clausura, señala que presentó acusación por dos ilícitos, y reconoce que la prueba del delito robo por sorpresa es débil, sólo cuenta con la declaración de la víctima, y sin contar con mayores elementos para demostrar la existencia del hecho punible, la apropiación, y los presupuestos del robo por sorpresa.

Sí considera que se ha dado por acreditado la existencia del hecho punible de robo en lugar habitado, por los dichos de los testigos, la exhibición de las fotografías y la prueba material, declarando las personas que estaban en el lugar, el medio por el que se realizó una fractura en el candado, respecto de la apropiación se acredita por declaración de las víctimas, consistente en la bicicleta que la buscaron incluso con carabineros, además de las cosas que les faltaban que eran unos lentes y una televisión portátil. Respecto de la participación lograron identificar a Héctor Emeterio Ramírez, a quien se le ha reconocido como de pelo canoso, voz extranjero, y su detención realizada dos horas después, se produce precisamente por la sindicación de las víctimas, al verlo, al escucharlo y sentir hasta su olor, no se ha sindicado a alguien gratuitamente en su afán de encontrar un culpable, sino que ellos espontáneamente lo sindicaron y le dijeron a carabineros. Asimismo, expresa que no hay nada que acredite la versión de la Defensa de haberse encontrado trabajando el acusado, e incluso se identifica dando dos nombres falsos a carabineros. Agrega que es cierto que en rueda de presos, fue reconocido el acusado por doña Rosa y por Marcel, no así por doña Flora, al ser una persona de edad y que no tiene sus lentes. Finaliza, diciendo que con todo lo anterior, a su juicio, se debe dar acreditada la existencia del hecho punible y la participación.

Tercero: Que, la Defensa del acusado sostuvo en su alegato de apertura, que va a pedir la absolución tomando en cuenta la declaración de las víctimas quienes no dan ni aportan datos relevantes sobre la identificación de su representado, dando detalles de descripción totalmente amplios, y que la sindicación fue atribuida en realidad por Carabineros, al ver a su representado corriendo por la calle y el ferviente afán de hacer justicia. Finalmente señala que el Tribunal malamente podrá llegar a la convicción más allá de toda duda razonable que su representado haya tendido participación en los ilícitos que le atribuye el Ministerio Público, solicitando la absolución de su representado.

En la clausura, la Defensa señaló que reitera su robo por sorpresa, no se da por acreditado, no se le encuentran los diez mil pesos. Respecto del robo en lugar habitado, respecto de su reconocimiento, sólo se dan detalles amplios, y sobre su descripción son características personales, que pueden tener una amplia mayoría de personas de nuestra población y de extranjeros, así la señora Flora dice que ve a un canoso, que no reconoce en rueda de presos, entonces no se ha podido acreditar la participación de su representado, quien fue reconocido por la víctima en su fan de tener una reparación, la circunstancia de que el iba corriendo era lo que lo sindicó, además de que no se encontró ni los diez mil pesos, ni la bicicleta, razones por las cuales de le debe absolver.

Cuarto: Que, el acusado prefirió declarar como medio de defensa explicando que “Se encontraba trabajando en pub Budapest, Mosquito con Santo Domingo, la administradora le dice que mañana iba a ir el dueño para hacerle el contrato, se despide de ella a las 02:35, llegando a plaza Italia se para en Telepizza y al lado hay un pub, estaba tocando música que le gusta y entra al pub, y en el negocio le dicen que van a cerrar, como

a las 3,15 decide salir y se para fuera del negocio, se pone a fumar un cigarro, y llegan 5 caballeros, que lo rodean, y le dice uno que le venda droga y le pasa 10 lucas, y le contesta que no vende nada, y le devuelve el dinero, y se va caminando y uno de esos hombres le dice que lo van a cogotear, entonces se asusta y sale corriendo da una vuelta y ve a carabineros como a una cuadra, va hacia ellos a pedirles ayuda, y cuando llega les dice ellos me quieren cogotear, pero carabineros no los dejaron hablar, le apuntaron al pecho, y lo pusieron a la pared, y cuando lo tienen detenido carabineros llaman a unas personas del frente, y les dice este negro fue, este negro anda robando por aquí, y todas las personas que lo estaban mirando dijeron que sí que él fue, como obligados por carabineros. Explica que ese día era día lunes 18 de junio de 2012, él trabajaba de portero en el bar Budapest, luego se fue a Plaza Italia, entra un pub, sale del pub, y se pone a fumar tranquilito, cuando llegan 5 personas que lo rodean, y le pasan 10 lucas, querían una falopa, pero les dice yo no vendo eso y le devuelve , entran a un negocio y cuando salen le dicen “ahora te jodiste negro culiao”, y hacen gesto de sacar algo de un bolso, creyó que le iban a pegar y sale corriendo, una cuadra cuando ve a carabineros, y corre hacia ellos a pedirle ayuda, y lo tiran a la pared, y llaman a unas señoras, para decirle si fue él, y ellas dicen sí fue él, no tenía especies de nadie. No tenía especies de nadie, venía del pub Budapest, no portaba documentación, vive en Manuel Montt, con su pareja, entra con llaves pero siempre se le perdían, y le abre su señora, tenía ese día dos lucas que gastó en una cerveza, y se transporta a su casa con tarjeta bip, que sí tenía ese día.

PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Quinto: Que a objeto de acreditar los hechos en que se funda la pretensión punitiva estatal, el Ministerio Público aportó la siguiente prueba:

Testifical:

- 1.- El atestado de Rosa del Carmen Alarcón Callucura, cédula de identidad N° 13.251.028-8.
- 2.- El Relato de José Luis Uribe Paineman, cédula de identidad, N° 12.432.237-5.
- 3.- El testimonio de Marcel Eduardo Contreras Alarcón, cédula de identidad N° 19.006.185-k.
- 4.- El testimonio de don Nabucodonosor Jefe Lanas Lucero, cédula 15.100.140-8.

Otros medios:

- 1.- Set de 3 fotografías atinentes a los hechos y reconocidas por la primera deponente que concurrió a estrados.
- 2.- Un candado metálico incautado con cadena de custodia.

HECHOS ACREDITADOS

Sexto: Que, conforme a lo señalado en el veredicto y las probanzas rendidas en el juicio oral, el tribunal ha adquirido convicción más allá de toda duda razonable, que: “El día 19 de junio de 2012, alrededor de las 02:00 horas aproximadamente, el imputado en compañía de otros sujetos no individualizados, procedió a ingresar al domicilio ubicado en Coronel Santiago Bueras N° 128, Santiago, reventando una ventana, y fracturando el candado de la puerta principal del domicilio, siendo sorprendidos por la víctima Rosa Alarcón Callucura que se encontraba en su dormitorio, quien al oír ruidos al interior del inmueble, vio a dos sujetos, uno que huye por la puerta principal, y al acusado a quien confronta, y lo lanza por la escalera, huyendo éste con la bicicleta del hijo mayor, apropiándose de ella.”

ANÁLISIS DE LA PRUEBA, CALIFICACIÓN JURÍDICA Y PARTICIPACIÓN.

Séptimo: Que, el hecho establecido precedentemente, configura el delito de robo en lugar habitado mediante la modalidad de fractura, específicamente, por vía de fractura de puerta o ventana, ilícito previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, en relación al artículo 432 del mismo cuerpo legal, pues se establecieron suficientemente la concurrencia de los elementos de este tipo penal.

En efecto, a partir de los dichos de la víctima, **Rosa Alarcón Callucura**, quien da cuenta que en invierno del año pasado, llegó a su casa luego de trabajar como comerciante ambulante, a las 12,30 horas, porque ese día hacía mucho frío, guardó su carro en el primer piso, que es donde dejan cosas, y en el segundo piso vive junto a su madre, dos hijos y una sobrina. Se encontraba viendo televisión en el dormitorio, cuando escucha un ruido de voces extranjeras, muy cercanas, creyendo que era de un hostel, pero las voces se escuchaban muy cerca y hablando normal, por lo que se asomó a la cocina y ve a dos personas, y grita “Marcelo, Marcelo hay dos huevones en la casa”, uno arrancó y no lo vio más, y el otro intentó arrancarse, pero se perdió, intentó meterse a la pieza, al baño y choca con ella, quien lo tironea y lanza por la escalera, dice que a uno de chaqueta negra ni lo vio, al otro, al que tiró por la escalera, tenía ropa clara y un jeans, y es capaz de reconocerlo porque ella en su casa duerme con la luz prendida, lo vio cara a cara a diez centímetros negrito, pelo corto canoso, olor a alcohol y a desaseado, reconociendo al acusado, y dice “Marcel llama a los pacos”, bajaron al primer piso, y abajo su mamá prende la luz, ve su mercadería afuera en el carrito lista para llevarse, y ve al hombre afuera irse en bici. Al revisar las habitaciones, se da cuenta que era la de su hijo, la compraron en piezas es para hacer piruetas, a su mamá le sacaron unos lentes, una chequera sin cheques sólo de pagos de mensualidad, y una tele chiquita. Luego salió junto a su hijo Marcel, hasta el Telepizza, y nadie vio nada, llegaron a la Alameda, le contaron a un taxista y se van por Miraflores, y ven a un carro policial, le paga al taxista, y se van con Carabineros recorriendo el sector donde hay extranjeros, no encuentran nada, llegan a su casa, hacen la denuncia, llegaron los

del Sip tomando fotos, al candado, a la entrada de la casa, Carabineros se estaba despidiendo, y escuchan un grito en la calle “ese huevon me cagó”, y el hombre que corría se puso a caminar y ella le dice “ese es el huevon que tiré por la escalera”, y Carabineros lo detuvo. Sobre el modo de ingreso a la vivienda, expresa que la puerta de su casa es ancha, y la cierran con candado Odis, el candado ese día lo encontraron roto, incluso señala que adentro de su casa se les quedó una picota, deben haber entrado por una ventana y deben haber estado dentro de la casa para poder romper el candado de esa forma. La mismo testigo, en cuanto a la forma de ingreso a su domicilio, reconoció de las fotografías que se le exhibieron, las que además fueron obtenidas en su presencia, la de la dirección de su casa, la de la entrada a su casa, y la del candado fracturado, e incluso reconoce la prueba material que se le exhibe, consistente en el candado marca Odis que presenta una fractura en el sitio donde engarza el seguro.

Conteste con la testigo es la declaración de su hijo **Marcel Contreras Alarcón**, quien dice que su mamá Rosa Alarcó sintió ruidos en la casa, y lo llamó, él se levanta y la ve forcejeando con un tipo que lanzó por las escaleras, persona delgada, morena, canosa, con acento distinto, la mamá le dice que llame a carabineros, se logró comunicar, y luego la mamá le dice que arranca en bicicleta, él va a ver su bici no estaba, y fueron a buscar por Alameda en taxi, no encontraron nada, y encuentran a carabineros se van con ellos, dieron unas vueltas buscando su bicicleta, pero no la encontraron. Relata que reventaron una ventana, y reventaron candado, y habían tomado mercaderías y cosas al lado de la puerta en el carro listo para llevarse. Sabe que faltaban los lentes de abuela, una tele chiquitita, y su bicicleta.

En este mismo tenor, es la declaración del funcionario policial **Lanas Lucero**, quien ratificó que haciendo un patrullaje por la comuna de Santiago, alrededor de las 03:00 de la mañana de 19 de junio de 2012, luego comunicado por ruidos molestos, en calle Miraflores, estaba ahí, cuando llega una señora con su hijo, diciéndoles que entraron a su casa, y le robaron la bicicleta del hijo, y justo recibe comunicado de de que tome precisamente ese procedimiento, efectuando un patrullaje para ubicar la bicicleta, alrededor de veinte minutos por Plaza de Armas, Mapocho y calles aledañas, no logrando ubicar la bicicleta, regresaron a casa de la señora, y ve que el ingreso estaba forzado por candado fracturado, al entrar a la casa había un carrito de supermercado con diversas especies, máquina de soldar, una galleta y confites, la señora le había dicho que era comerciante ambulante, subió al 2° piso y le explica que escuchó ruidos, se encontró con individuo que lanzó por la escalera, y la abuela le pegó con la escoba, y sacó una bicicleta, y no sabía ni pedalear, y siguen con el procedimiento llegan sección Sip tomando fotos, se estaban despidiendo, cuando llega una persona corriendo por el pasaje y detrás de él dos personas más, y gritan “mi cabo mi cabo ese huevon me robó”, y cuando estaba más cerca la señora le dice ese hombre entró a mi casa, ese hombre entró a mi casa, le pregunta si está segura, dice que sí y entonces detienen al sujeto, que era persona con acento extranjero, de jeans y chaleco de colores, y sin

cinturón, de 1,70 cm, raza negro o mulato, pelo entrecano cortito, le realizó el registro personal pero no encontró nada, no portaba ninguna especie, no tenía cédula de identidad, al preguntarle el nombre, le dice primero dos nombres falsos, le dice que es dominicano con visa en trámite, sin cédula, lo trasladan a la Comisaría, le dan una filiación provisoria para efectuar control de detención.

Ratifica en lo principal las anteriores declaraciones, el relato prestado por **Flora Callucura**, quien da cuenta que el día de los hechos, ella estaba dormida, cuando despertó con gritos de su hija Rosa Alarcón de que había alguien en la casa, entonces ella bajó las escaleras y puso un palo en la escalera entonces cuando el sujeto bajó se tropezó, se sobó las piernas, y al bajar ella le pegó un palo en la espalda, pero no fuerte porque tiene tendinitis. Señala que luego vieron el candado de la puerta de calle roto, y que le faltan sus lentes, más la bicicleta del nieto, y una televisión pequeña que le dio a la hija.

En síntesis, quedó claro para los jueces que conocieron de éste asunto, que el acusado, quien fue reconocido por la ofendida Rosa Alarcón, y los testigos Marcel Contreras, y Nabuconodosor Lanás, ingresó al domicilio de la víctima, quien se hallaba en el interior del mismo, mediante la fractura de un candado y una ventana, lo que es subsumible en la fractura del artículo 440 N° 1 del Código Penal que describe como medio comisivo la fractura de puertas o ventanas, tal y como dan cuenta la fotografía de la entrada principal de la casa, y del candado fracturado, además de que se exhibió el candado como prueba material. Además quedó acreditado, que el acusado escapando del inmueble se apropió de una bicicleta de titularidad del hijo de la dueña de casa, viéndolo escapar con ella, tanto Rosa Alarcón como Marcel Contreras, y que al cabo de un par de horas aproximadamente, fue detenido en la vía pública en el mismo pasaje de las víctimas, pero sin la especie en su poder.

En cuanto al grado de desarrollo del hecho, este es consumado, pues quedó suficientemente claro que el acusado logró sacar completamente de la esfera de resguardo de sus dueños, esto es, los límites físicos del inmueble, la especie con que huyó del lugar de los hechos.

Finalmente en cuanto a la participación del acusado, ha de entenderse como la del artículo 15 N° 1 del Código Penal, pues ha ejecutado el ilícito en forma inmediata y directa, al realizar el imputado las acciones propias tendientes a ejercer la fuerza necesaria para fracturar el candado de la puerta de entrada al domicilio afectado, además del hecho que, el propio acusado realizó directamente el acto de apoderamiento de la bicicleta que se encontraba en la vivienda robada.

Noveno: Que, por todo lo dicho el tribunal no oirá las alegaciones de la defensa que solicitaba la absolución del acusado, ya que a su juicio la sindicación fue atribuida en realidad por Carabineros, quienes al ver a su representado corriendo por la calle, le imputan

el hecho y lo sindican a él como autor, presentándose a las víctimas como el hechor, y sindicándolo éstas sólo en su ferviente afán de hacer justicia.

Al respecto, el tribunal estima que el reconocimiento efectuado tanto por doña Rosa Alarcón Callucura, como de Marcel Contreras Alarcón, respecto del acusado, es un reconocimiento total y efectivo, por cuanto ambos en sus testimonios, dan cuenta cómo lo ven a poca distancia, incluso la primera nombrada, se encuentra con él frente a frente, y lo tironea de la polera o polerón para echarlo de su casa, lanzándolo por las escaleras, y el segundo, al despertar con los gritos de su mamá, se levanta y lo ve, justamente cuando su mamá forcejeaba con él, y en el momento en que huía con su bicicleta, y ambos dan señas de su descripción y características físicas al funcionario de Carabineros Nabuconodosor Lanas, señalando que es moreno, canoso, contextura media, de aproximadamente un metro setenta, de voz extranjera. En efecto, según el relato de la víctima Rosa Alarcón, cuando ya se despedía del funcionario policial, ven entrar al pasaje corriendo a un individuo seguido por dos personas, y es ésta quien le dice en forma clara y categórica al agente policial “ese es el huevon que tiré por la escalera”, siendo preguntada si está segura, responde que sí, y ante estos dichos, Carabineros procede a detener al acusado, situación que es reafirmada por los dichos de este funcionario policial, en cuanto a cómo ocurrió la detención del acusado, y quedando de este modo totalmente desvirtuada la versión presentada por la Defensa, en el sentido de que fueron los Carabineros quienes le sindicaron la autoría del delito al acusado, induciendo a la víctima a reconocerlo, y quedando sin sustento además, el decir del acusado en cuanto a que él al acercarse corriendo a Carabineros les solicitó ayuda porque los sujetos que lo perseguían lo querían “cogotear”.

Décimo: Que en cuanto a la imputación de robo por sorpresa, a juicio de este Tribunal, y según lo manifestado por el propio Ministerio Público, no existen antecedentes suficientes que permitan llegar a la convicción de su ocurrencia, toda vez que la prueba aportada consistente en la declaración de José Luis Uribe Paineman, no fue del todo clara, presentando vacíos y contradicciones, no pudiendo ser contrastada con ninguna otra diligencia probatoria en este juicio, ya que éste da cuenta que el año pasado en invierno no recuerda el día, estaba con un grupo de amigos en un local de Alameda con Plaza Italia, tomaron dos botellas de vino conversando, luego salieron a esperar locomoción, y siente que alguien le mete la mano al bolsillo, y sale arrancando, él lo persigue por la Alameda, y su compañero Carlos Alarcón por la calle paralela, y justo habían carabineros tomando un procedimiento, y lo detienen. La persona que le metió la mano en el bolsillo era el mismo detenido, era la única persona que iba corriendo y su amigo Carlos nunca lo perdió de vista por la Alameda, siguieron por el Parque Forestal, calle Irene Morales, y se metió en un pasaje. Explica que estaba con un grupo como de seis personas, que estaban en el paradero, cuando su amigo se percató que alguien le mete mano al bolsillo, y ven al acusado que estaba con dos personas más de similares características. Se le exhibe una declaración, declaró en fiscalía, dice que la persona que le mete mano en el bolsillo, él no lo vio, su

amigo fue quien reaccionó, y al ver a esta persona que sale corriendo su amigo sale persiguiéndolo y nunca lo pierde de vista, él lo persigue por el otro lado.

En suma, con los vacíos y contradicciones presentes en el relato de este testigo, entendiéndolo que él no vio que el acusado le metiese la mano en el bolsillo, sino que fue su amigo quien se dio cuenta de dicha situación, unido a la circunstancia de que los diez mil pesos, no fueron encontrados, ni los portaba el acusado, y considerando además, lo declarado por el funcionario policial Nabuconodosor Lanas, que da cuenta que ve entrar al pasaje a un individuo corriendo perseguido a alguna distancia por dos sujetos, que más bien le querían pegar, que hacer una denuncia por robo, son todos antecedentes que impidieron a este Tribunal llegar a una convicción condenatoria, debiendo en consecuencia, absolver al acusado de esta imputación.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL PENA APLICABLE, AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PENAS.

Undécimo: Que, durante la audiencia dispuesta para la discusión y establecimiento de circunstancias determinantes para la fijación de la pena, de conformidad a lo señalado en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público, acompañó el Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado Héctor Ramírez, el cual da cuenta de condenas anteriores por crímenes y simples delitos, esto para el sólo hecho de indicar que el imputado no tiene irreprochable conducta anterior, y señala que no se le debe conceder la atenuante establecida en el artículo 11 N° 9 del Código penal, porque pese a haber declarado en estrados, sus dichos no ayudaron a esclarecer los hechos, sino más bien dieron cuenta de una versión distinta. Finaliza solicitando la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, atendida la extensión del mal causado.

Luego se le ofreció la palabra a la defensa del acusado, quien señaló que se aplique al acusado la pena mínima, esto es, 5 años y un día.

Duodécimo: Que, para la determinación de la sanción a imponer al acusado, se tendrá presente que la pena asignada por ley al delito consumado de robo en lugar habitado, es de presidio mayor en su grado mínimo, esto es, una pena que consta de un grado de una pena divisible. Que al acusado no le favorecen atenuantes, al tiempo que tampoco le perjudican agravantes, por lo que el tribunal podrá recorrer todo el tramo de la pena, por aplicación del artículo 68 del Código Penal, fijando la pena en el mínimo del grado, en atención a que, ni la ofendida ni su familia sufrieron daños con el actuar del acusado al interior de la vivienda robada.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14 N° 1, 15 N° 1, 28, 67, 68, 69, 432, 440 N° 1 del Código Penal; artículos 1, 4, 45, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344 y 468 del Código Procesal Penal y artículo 17 de la ley 19.970.

SE DECLARA:

I.- Que se absuelve a HÉCTOR RAMÍREZ de la acusación fiscal, que lo sindicaba en calidad de autor del delito de robo por sorpresa, que se habría perpetrado en esta ciudad, el 19 de junio de 2012.

II.- Que se **CONDENA** a **HÉCTOR RAMÍREZ**, ya individualizado a la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como **autor del delito de robo en lugar habitado** ocurrido el día 19 de junio de 2012, en la comuna de Santiago.

III.- Que no se condena en costas al acusado, pues fue defendido por la Defensoría Penal Pública.

IV.- Que, en atención a la pena a imponer el acusado deberá cumplir íntegramente la pena impuesta, sirviéndole de abono el tiempo que ha estado privado de libertad con ocasión de ésta causa, desde el 19 de junio de 2012.

V.- Una vez ejecutoriada la sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970, para lo cual se tomarán al sentenciado *Héctor Ramírez* las muestras biológicas necesarias para determinar sus huellas genéticas e incluirlas en el Registro de Condenados.

Regístrese y ejecutoriada que sea, remítase copia autorizada al Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, para el cumplimiento de la sentencia.

Devuélvase la documentación respectiva a los intervinientes.

Redactó la sentencia la magistrado Laura Andrea Assef Monsalve.

Archívese en su oportunidad.

RUC 1200619239-2

RIT 89-2013.

SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DEL CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LA PRESIDENTA DE SALA, GENI MORALES ESPINOZA, DON MAURICIO OLAVE ASTORGA, Y DOÑA LAURA ANDREA ASSEF MONSALVE.